



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JUAN CAMILO RIVERA LORDUY
Accionada	VIVA HOME S.A.
Vinculadas	TRANSUNIÓN EXPERIAN – DATACRÉDITO COLOMBIA PROCRÉDITO FENALCO ANTIOQUIA
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-009-2022-00559-01 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho de petición, habeas data, buen nombre
Providencia	Sentencia No. 102 Confirma sentencia de tutela de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que el accionante JUAN CAMILO RIVERA LORDUY formuló frente a la sentencia del 13 de junio de 2022, del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín que denegó por carencia actual de objeto por hecho superado que promovió contra VIVA HOME S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante que el día 17 de marzo de 2022 elevó derecho de petición ante VIVA HOME S.A., solicitando lo que se pasa a transcribir:

“1. Se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo y/o se corrija la calificación de riesgo. 2. Solicito se informe con un SI o NO si la presunta obligación financiera por la cual tengo reportes negativos en centrales de riesgo nació en su entidad o es de otra entidad. 3. Solicito se conteste SI o NO, su entidad adquirió la respectiva deuda con respecto a los derechos como consumidor financiero, esto quiere decir que se cumplieron con los lineamientos de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 1702 de 2015. 4. Solicitó se conteste SI o NO si a la fecha tiene todos los archivos que fundamentan la obligación y su trayectoria. 5. Solicito se entregue el siguiente expediente, si existe, fundamentado en la Ley 1328 de 2009, Régimen de Protección al Consumidor Financiero Y Decreto 1702 de 2015. 6. Solicito respetuosamente conocer los parámetros del crédito para lo cual requiero se solventen las siguientes dudas en el siguiente orden. 7. El expediente como se solicitó anteriormente se solicita con fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior era conocida por su entidad. 8. El expediente como se solicitó anteriormente se solicita con



fundamento en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y Resolución 76434 de 2012, por lo cual solicito se informe con un SI o NO, si la información anterior se encuentra publica en una página web. 9. Si la respuesta a la pregunta a la entrega de los archivos es negativa, solicito se informe cual o cuales son los fundamentos para realizar el reporte negativo en centrales de riesgo. 10. Solicito respetuosamente ante ustedes se informe si en su entidad conocen las normativas de la LEY 1266 DE 2008 y Ley 2157 de 2021, respondan con un SI o NO (...)"

Aduce que la respuesta que le fuere suministrada es insuficiente, considerando que la entidad accionada le está vulnerando el derecho de petición.

Así mismo, indica que se le esta conculcando los derechos al habeas data y al buen nombre, por cuanto no se genero la eliminación del reporte negativo a pesar de presentarse una indebida notificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, adicionalmente que no establecieron la legalidad del crédito ni se allegaron los documentos de la obligación suscrita.

Pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada la eliminación del reporte negativo a su nombre en los términos consagrados en la Ley 1266 de 2008.

Aportó como anexos:

- Derecho de petición radicado ante la accionada
- Respuesta derecho de petición
- Cedula de ciudadanía

2. Trámite procesal, respuesta de la accionada y vinculadas.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 3 de junio de 2022 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto. Además, dispuso vincular a TRANSUNIÓN, EXPERIAN-DATA CRÉDITO COLOMBIA y PROCRÉDITO FENALCO ANTIOQUIA.

2.1. TRANSUNIÓN a través de apoderado general informó que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que, acorde con el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, agregando que frente a VIVA HOME S.A. no se observan datos negativos a nombre del accionante, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (artículo 14 de la Ley 1266 de 2008).

2.2. VIVA HOME S.A. mediante representante legal suplente manifestó que una vez contestada la información en su base de datos y con el fin de cesar cualquier información, procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la acción constitucional, el día 6 de junio de 2022, notificado a la parte actora el día 07 de junio de 2022, mediante correo electrónico informado, atendiendo a todos los



requerimientos realizados por el peticionario, actualizando la información en las centrales de riesgo y entrega de documentos e información.

2.3. PROCRÉDITO – FENALCO ANTIOQUIA se pronunció mediante abogada de la dirección jurídica, indicando que luego de realizar la búsqueda en las bases de datos se obtuvo como resultado que el accionante no posee información crediticia, además, la empresa VIVA HOME S.A. no se encuentra afiliada ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo que no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al principio se aludió, consideró básicamente como apoyo en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición y el hecho superado, que nos encontramos frente a una carencia de objeto precisamente por hecho superado, toda vez que en el trámite de la petición se superaron los hechos que dieron origen y por ello la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial ya que en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Con lo que concluyó que se logró acreditar la protección de los derechos fundamentales reclamados, pues conforme a la prueba aportada se observa que a la fecha se ha procedido con la eliminación de los reportes negativos objeto de la pretensión, pues como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-174 de 2014: “(...) *La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario, con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza actual e inminente. **Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece, o se consuma, por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, ya que no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de carencia actual de objeto, que usualmente se especifica en dos eventos: hecho superado y daño consumado (...)***”.

4. Impugnación.

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, sin exponer reparos concretos, quien sólo manifestó dentro del trámite de notificación de dicha sentencia: “solicito impugnación”.¹

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

¹ Documento digital 13Impugnacion



Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional*



repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

3.1. Derecho fundamental al *habeas data*.

El derecho fundamental al *habeas data*, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*²

Este derecho que, como se dijo, consiste en la posibilidad de verificar y controlar que la información que manejan entidades las administradoras de datos personales sea veraz, actual y oportuna, esto es, que no (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados a la esfera personal del individuo, habilita a su titular para:³

- i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- ii) Actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- iii) Rectificar las informaciones que no corresponda a la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se declare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación inequívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁴

3.2. Derecho de petición.

Se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elementos del **núcleo esencial del derecho de petición**:

² Corte Constitucional, sentencias C-1011 de 2008 y T-833 de 2013.

³ Corte Constitucional, sentencias T-833 de 2013 y T-1061 de 2010.

⁴ Ibidem



(i) Prontitud que se traduce en la obligación a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuesta evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que pueda reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

Pero adicional a lo anterior, debe atenderse también a la sentencia T- 155 de 2017, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo, esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración



El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

El caso concreto:

El accionante afirmó haber formulado un derecho de petición ante la sociedad VIVA HOME S.A. presentado el día 17 de marzo de 2022, deprecando información relativa al reporte negativo que aparece a su nombre en las diferentes centrales de riesgo, además, solicitó el suministro de una documentación y la actualización de la información crediticia. Así mismo, para que procediera con la eliminación del reporte negativo en el historial crediticio arguyendo que la accionada no cumplió con el requisito de notificación previa, establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por su parte, la sociedad VIVA HOME S.A. en el trámite surtido en primera instancia, puso en conocimiento que el día 6 de junio del año que avanza otorgó la respuesta a cada una de las inquietudes planteadas por la parte actora en el derecho de petición y además de ello fue notificado en debida forma a éste al correo electrónico suministrado y autorizado: dykconsultoriasfinancieras@gmail.com.

Examinada esa contestación emitida el día 6 de junio de 2022 y el derecho de petición cuyos términos se copiaron al inicio de este proveído, encuentra el Juzgado que es clara, congruente y resuelve de fondo en lo que es pertinente el eludido derecho de petición, de ahí que resulta probado que ciertamente en el curso de la acción constitucional se ha configuró un hecho superado y por ende, así fue declarado por el señor Juez de Primera Instancia.

De dicha respuesta se resalta que, en relación a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, la accionada le informó que ya había procedido a la actualización de información que reposa en la central de riesgo de DATACRÉDITO EXPERIAN, ello sin perjuicio de que la compañía pueda volver a efectuar un reporte negativo por el saldo en mora. Dicha eliminación de reporte negativo fue constatada por la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Lo anterior, permite concluir una vez más que el derecho de petición, ni ningún otro derecho de rango fundamental, no se encuentran en manera alguna vulnerado o amenazado o que, efectivamente se trata de carencia actual de objeto al que se ha referido la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos para retirar que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o



amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la acción de tutela.

Se concluye, entonces, en la imposibilidad de acceder a la tutela pedida porque en las condiciones dichas no se da el caso de violación de este derecho fundamental de petición, ni de ningún otro que por las mismas circunstancias pueda resultar protegido, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación de la decisión impugnada y es a tono con lo expuesto que debe tenerse presente que el caso que configuran los fundamentos facticos del pedido de tutela de la VIVA HOME S.A. fue bien analizado por el funcionario que decidió en primer grado.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.

TERCERO. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario